

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso, pendiente de resolver solicitud de amparo de pobreza elevado por el demandado, quien no se ha notificado; no corre días de traslado. Sírvase proveer.

Supía 1 de febrero de 2021.

(ORIGINAL FIRMADO)

ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUPIA – CALDAS

Primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Interlocutorio No 055

Referencia:

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS ALBERTO OBANDO MURILLO
Radicado: 17-777-40-89-001-2020-00292-00

Mediante escrito que antecede el señor CARLOS ALBERTO OBANDO MURILLO, allega escrito solicitando se le conceda el beneficio de amparo de pobreza y que en consecuencia se le designe un abogado para que lo represente en el presente proceso.

Tal petición la efectúa por cuanto bajo la gravedad del juramento manifiesta que carece de los recursos económicos para pagar los servicios de un profesional del Derecho y los costos que conlleva un proceso como éste, y solicita que se le designe como apoderado de pobre.

Teniendo en cuenta que no ha sido notificado personalmente de la demanda y en mandamiento ejecutivo de pago, se le concederán 10 días para que excepcione la demanda desde el día que el abogado acepte la designación como abogado de oficio.

Dispone el artículo 151 del Código General del Proceso:

“Procedencia. Artículo 151. .

Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de

atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”.

A su vez el artículo 152 de la misma normatividad, establece:

“Oportunidad, *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

Analizando detenidamente el contenido de la norma mencionada, concluye el despacho que es viable acceder a la petición, toda vez que la misma se presentó mediante escrito, bajo la gravedad del juramento la peticionaria manifiesta no tener capacidad económica para atender los gastos del proceso; no se está haciendo valer un derecho adquirido a título oneroso.

También debe tenerse en cuenta los efectos del amparo de pobreza, de conformidad con el artículo 154 del CGP:

“Efectos. *El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad lítem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

....

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.”

En consecuencia se designará como apoderado a la doctora **OCTAVIO HOYOS**

BETANCUR, a quien se le notificará en debida forma el nombramiento para que se pronuncie en tiempo oportuno. Por lo demás, en aplicación del artículo 152 del Código General del Proceso es pertinente suspender el Trámite de este proceso hasta tanto el profesional del derecho acepte el encargo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS**,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- CONCEDER AMPARO POR POBRE al señor **CARLOS ALBERTO OBANDO MURILLO** como demandado dentro del presente proceso de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO.- NOMBRAR como apoderado de oficio del citado demandado al Dr. **OCTAVIO HOYOS BETANCUR**, abogado que ejerce su profesión en este municipio, a quien se le notificará en debida forma el nombramiento, advirtiéndosele que es de forzoso desempeño, debiendo manifestar dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación su aceptación o rechazo, justificando en este último caso, presentando prueba de su justificación.

TERCERO.- El término del traslado de la demanda se contará desde el día en que el abogado designado se posesione del cargo; teniendo en cuenta que el demandado no se ha notificado. Cumplido esto continuase con el trámite que a Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

(ORIGINAL FIRMADO)
MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 013 del 2 de febrero de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA